Circular 6/1993

NORMAS DE CONTRATACION DE VALORES DE RENTA FIJA Y DEL REGIMEN ESPECIFICO BURSATIL DE LA DEUDA PUBLICA ANOTADA

La implantación del mercado electrónico bursátil para los valores de Renta Fija y del régimen bursátil de Deuda Anotada requirió, en su momento, establecer una regulación específica, que se plasmó en las Circulares de esta Bolsa 1/1991, 14/1991 y 2/1992.

Por otro lado, la contratación de los valores de Renta Fija negociados de viva voz se contenía en la Circular de esta Bolsa 10/1991, de 13 de Diciembre, que se ocupaba, asimismo, de la contratación de viva voz de los valores de Renta Variable.

Ello suponía que la negociación de los valores de Renta Fija tenía una regulación diferente según que los mismos se encontrasen incorporados a uno u otro sistema de contratación, estableciéndose, en consecuencia, condiciones diferentes para situaciones que, en pura lógica, deberían tener un tratamiento similar, por lo que se planteó la conveniencia de establecer una normativa única para los aspectos básicos de la contratación de este tipo de valores, manteniendo, no obstante, las especialidades necesarias en función de las características específicas de cada una de esos sistemas de contratación. Con este propósito se aprobó la Circular 3/1993, de 20 de Abril, que recogió en un texto único las normas de contratación de valores de Renta Fija y del régimen específico bursátil de la Deuda Pública Anotada.

Con posterioridad, con motivo de la incorporación de valores negociados en el mercado de negociación directa al mercado electrónico de Renta Fija se ha hecho precisa la modificación del apartado 3º de la norma A) "Mercado Electrónico de Renta Fija y régimen específico de Deuda Pública", de la Sección II "Normas propias del mercado de órdenes", y de la norma F) "Supervisión", de la Sección I "Disposiciones Generales", de esa Circular. Esta modificación parcial se ha efectuado por la Circular 5/1993, de 10 de Noviembre, relativa a normas para la incorporación de valores negociados en el mercado de negociación directa al mercado electrónico de Renta Fija, que preveía la aprobación de un texto único que refundiera las Circulares de esta Bolsa 3/1993, de 20 de Abril, y 5/1993, de 10 de Noviembre.

Con este objeto, y al amparo de la delegación que le confirió el Consejo de Administración, en su reunión del pasado día 3 de Noviembre de 1993, la Comisión Permanente del Consejo de Administración de esta Bolsa, reunida en su sesión de 24 de Noviembre de este año, ha aprobado la presente Circular 6/1993, de normas de contratación de valores de Renta Fija y del régimen específico bursátil de la Deuda Pública anotada, que refunde, sustituyéndolos, los textos de las Circulares de esta Bolsa, 3/1993, de 20 de Abril, y 5/1993, de 10 de Noviembre.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

A) AMBITO DE APLICACION.

La presente Circular contiene las normas de contratación de los valores de renta fija admitidos a negociación en la Bolsa de Valores de Madrid y las normas de contratación que, dentro del ámbito de competencias de esta Bolsa, se aplicarán al régimen específico bursátil de la Deuda Pública.

La negociación de los valores objeto de esta Circular se efectuará preferentemente a través del mercado electrónico bursátil de renta fija.

No obstante ello, y dadas las características especiales con que algunos de estos valores han sido emitidos, la negociación en el Mercado de Ordenes podrá también efectuarse a través del mercado de negociación directa, en aquellos casos en que así lo acuerde el Consejo de Administración de esta Bolsa.

B) SESIONES Y HORARIOS.

La negociación se desarrollará los días hábiles de lunes a viernes que figuren en el calendario legalmente establecido y en el horario que se determinará mediante las correspondientes Instrucciones Operativas que se publicarán oportunamente en el Boletín de Cotización de esta Bolsa.

C) PORCENTAJE DE VARIACION DE PRECIOS.

Las operaciones de compraventa efectuadas sobre los valores objeto de la presente Circular podrán ejecutarse a unos precios que no excedan de un 10% en más o en menos sobre los precios de referencia que se determinen en cada caso.

D) OPERACIONES A CAMBIO CONVENIDO Y APLICACIONES.

1.- Operaciones a cambio convenido y aplicaciones realizadas dentro del horario de contratación.

Son aquellas operaciones de compraventa que, habiéndose acordado previamente fuera del mercado, pero dentro del horario de contratación, se comunican a éste para su formalización.

Dichas operaciones podrán ser de los siguientes tipos:

a) Operaciones a precio convenido. Se considerarán operaciones a precio convenido aquellas realizadas entre dos Miembros del Mercado que, habiéndose cerrado previamente, se comunican al mercado para su formalización.

Estas operaciones deberán reunir los siguiente requisitos:

1º.- La cuantía de la operación deberá ser como mínimo de 25.000.000 de pesetas de efectivo.

2º.- Para cada una de las órdenes de compra y de venta, el ordenante final habrá de ser una sola persona física o jurídica con capacidad de decisión sobre la totalidad de la orden.

3º.- Adicionalmente, deberán ser comunicadas por FAX a la Supervisión en el momento de su realización.

Las operaciones a precio convenido serán difundidas al mercado en tiempo real.

b) Aplicaciones. Se considerarán como tales aquellas que se ejecuten por un solo Miembro del Mercado como consecuencia de ofrecer contrapartida por cuenta propia o en virtud de las órdenes de signo contrario que le hayan sido encomendadas sobre un mismo valor. En el primero de tales casos, los miembros de esta Bolsa deberán velar por la prioridad de los intereses del cliente y estarán sujetos a la obligación de dejar constancia por escrito de que el cliente ha conocido que la aceptación de la oferta de compraventa la hace una entidad miembro del mercado.

Estas aplicaciones realizadas deberán reunir los requisitos establecidos en el anterior inciso a) del presente apartado para las operaciones a precio convenido. Por excepción, las aplicaciones sobre valores de Deuda Pública anotada podrán realizarse sin límite mínimo de cuantía.

Las aplicaciones y operaciones a precio convenido podrán efectuarse a un precio que en ningún caso suponga una variación superior al 10% en relación con el precio de cierre del día anterior. Como regla especial, las aplicaciones y operaciones a cambio convenido sobre valores de Deuda Pública anotada podrán realizarse sin estar sujetas a ese límite de variación de precios.

2.- Operaciones a cambio convenido y aplicaciones realizadas fuera del horario de contratación.

El presente apartado será de aplicación a las operaciones que se realicen fuera del horario de contratación sobre valores de Renta Fija privada, sin que en ningún caso sea aplicable a la negociación de valores de Deuda Pública.

a) Operaciones a precio convenido. Se considerarán operaciones a precio convenido aquéllas realizadas entre los Miembros del Mercado que, habiéndose cerrado previamente, se comunican al Sistema para su formalización.

Estas operaciones deberán reunir los requisitos establecidos en el inciso b) siguiente del presente apartado para las aplicaciones.

b) Aplicaciones. Se considerarán como tales aquéllas que se ejecuten por un solo Miembro del Mercado como consecuencia de ofrecer contrapartida por cuenta propia o en virtud de las órdenes de signo contrario que le hayan sido encomendadas sobre un mismo valor, sin formularlas públicamente y fuera del horario de contratación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que el importe de la operación sea superior a los dos siguientes mínimos:

- 50.000.000 de pesetas, si se trata de operaciones sobre valores de renta fija.

- El veinticinco por ciento de la media diaria de contratación del valor de que se trate durante el último trimestre natural cerrado.

2º.- Que se trate de órdenes individualizadas procedentes de un solo ordenante final, quedando prohibida la agrupación de órdenes a estos efectos.

3º.- Que la realización de las operaciones sea comunicada por FAX al Departamento de Supervisión de esta Sociedad Rectora, dentro del horario y con arreglo al modelo normalizado de comunicación que se establezcan al efecto.

En caso de ofrecimiento de contrapartida por cuenta propia, los miembros de esta Bolsa deberán velar por la prioridad de los intereses del cliente y estarán sujetos a la obligación de dejar constancia por escrito de que el cliente ha conocido que la aceptación de la oferta de compraventa la hace una entidad miembro del mercado.

E) FECHA VALOR DE LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES.

1.- En el mercado de Deuda Pública Anotada, las operaciones que se realicen sobre cada emisión podrán tener distintas fechas valor de liquidación, con el máximo de 5 días hábiles, consecutivos y siguientes al día en que se ejecute la negociación. Una Instrucción Operativa determinará, dentro de ese límite de cinco fechas consecutivas, las posibles fechas de liquidación de las operaciones que se introduzcan en el sistema electrónico de negociación. En consecuencia, y a los efectos de control de precios, tanto en operaciones realizadas dentro del horario de mercado, como operaciones especiales, se considerará que cada fecha valor de liquidación es un mercado independiente.

2.- Las operaciones sobre valores de Renta fija privada se liquidarán de acuerdo con las fechas y calendario establecido al respecto en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y por sus normas de funcionamiento.

F) SUPERVISIÓN.

La Supervisión del mercado, dependiente del Area de Mercado de esta Sociedad Rectora, tendrá facultades para controlar las actuaciones de los miembros del mercado, velar por el

cumplimiento exacto de todas las normas técnicas y jurídicas aplicables y adoptar, en su caso, las medidas que sean precisas para asegurar su efectividad.

En particular, tendrá facultad para:

a) Cancelar las operaciones cuya anulación le haya sido solicitada oportunamente y con justificación suficiente.

b) Interrumpir la contratación de algún valor, cuando así lo impongan razones de carácter técnico, durante el tiempo que resulte imprescindible.

c) Interrumpir la contratación de algún valor, cuando concurran circunstancias que puedan perturbar gravemente su normal desarrollo. Esta interrupción tendrá carácter cautelar, debiendo ser comunicada de inmediato a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.La interrupción deberá ser confirmada a la mayor brevedad y, como máximo, durante las veinticuatro horas siguientes, mediante el correspondiente acuerdo de interrupción de la negociación. Esta interrupción quedará sin efecto cuando así lo disponga la citada Comisión Nacional o cuando ésta no acuerde la suspensión antes de finalizar el segundo día hábil siguiente a su adopción.

d) Paralizar la contratación, cuando se acuerde la suspensión formal de la negociación.

e) Interrumpir cautelarmente la contratación durante el tiempo imprescindible para que se conozca el exacto alcance de las noticias o acontecimientos excepcionales que puedan presentarse en el curso de una sesión y que sean susceptibles de impedir el normal desenvolvimiento de la misma o el adecuado funcionamiento del Sistema.

   La interrupción será difundida a través de los terminales del Sistema y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

   Durante el período de interrupción cautelar, no se permitirá la introducción de propuestas, ni su ejecución, aunque sí la realización de consultas al Sistema.

   Finalizada la interrupción cautelar, el Departamento de Supervisión anunciará la reanudación de la contratación, a la que será aplicable el régimen general establecido en la presente Circular.

f) Hacer públicos, al cierre de cada trimestre natural, los volúmenes medios diarios de contratación de valores de renta fija que regirán, hasta la fecha de cierre del siguiente trimestre, a efectos de las operaciones contempladas en la norma D,

relativa a operaciones a cambio convenido y aplicaciones, incluida en la Sección I "Disposiciones Generales" de la presente Circular.

g) Ajustar el límite de variación de precios en la negociación de valores que incluya el cupón corrido y exceptuar la aplicación de ese límite cuando las circunstancias especiales de mercado lo justifiquen.

h) Cuantas otras funciones le atribuyan las normas reguladoras del citado Sistema.

G) PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS.

En caso de fallo parcial de los sistemas técnicos, que excluya de los mismos a un grupo limitado de operadores, el Departamento de Supervisión tendrá previstos los correspondientes sistemas alternativos, que permitan a los operadores introducir sus órdenes.

En el caso de que el fallo afectara a un número mayor de operadores que, a juicio del Departamento de Supervisión, hiciera inviable iniciar o continuar la contratación, el citado Departamento retrasará la apertura del mercado o suspenderá provisionalmente su desarrollo, durante el tiempo mínimo que resulte imprescindible para solucionar el fallo en cuestión.

Si el fallo técnico fuera de una entidad tal que permitiera prever que la contratación no podrá iniciarse o reanudarse en un tiempo prudencial, el Departamento de Supervisión pondrá inmediatamente tal hecho en conocimiento del Consejo de Administración, a fin de arbitrar los procedimientos necesarios para que pueda desarrollarse la contratación de los valores afectados, en tanto quede plenamente normalizado el funcionamiento del mercado.

II.- NORMAS PROPIAS DEL MERCADO DE ORDENES

A) MERCADO ELECTRÓNICO DE RENTA FIJA Y RÉGIMEN ESPECÍFICO DE DEUDA PÚBLICA.

En el mercado electrónico, la introducción de propuestas y la correspondiente ejecución de operaciones de compraventa, se efectuará mediante la utilización de los medios técnicos que, a estos efectos, tiene establecidos dicho mercado.

Se considerarán operaciones válidas las que se produzcan como consecuencia de la utilización de los instrumentos o medios técnicos registrados para cada uno de los miembros de este mercado, quienes asumirán la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen en dicha forma, sin excepción alguna.

Las operaciones así realizadas quedarán definitivamente confirmadas, con total eficacia obligatoria.

Excepcionalmente, una operación podrá ser anulada con la conformidad de las partes contratantes, o cuando así lo exijan razones de mercado, siempre que concurra la autorización expresa de la Supervisión del Mercado.

1.- Requisitos de las propuestas.

a) A los efectos del Mercado se considerará como propuesta cada posición introducida por los miembros con indicación del activo y valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, tipo de propuesta, así como cualquier otra indicación que, según el tipo de propuesta, exija el Manual del Operador.

   Las propuestas no contendrán indicación alguna acerca de la identidad del miembro del mercado que las formule.

b) Las propuestas introducidas tendrán inicialmente validez diaria, sin perjuicio de que el Manual del Operador pueda ulteriormente establecer diversas modalidades al respecto. En tal caso, las propuestas deberán expresar su plazo de validez.

c) Las cuantías de las propuestas se expresarán en valor nominal.

2.- Tipos de propuestas.

El mercado admitirá los tipos siguientes de propuestas:

- De mercado: Son aquéllas que se formulan a un precio fijo para la compra o para la venta, sin ningún otro tipo de limitación o condicionamiento.

- Todo o nada: Son las que se formulan con la condición de ser ejecutadas en su totalidad.

Si no existieran en el mercado títulos suficientes para atender la propuesta, ésta será excluida automáticamente.

En ningún caso este tipo de propuestas podrá ejecutarse parcialmente y, una vez rechazadas, no se incorporarán a las posiciones de oferta y demanda.

- De volúmenes mínimos: Son aquéllas que especifican el volumen mínimo que debe ser ejecutado al menos como primera negociación. Una vez negociado al menos este mínimo, el resto de la propuesta no ejecutado quedará incluido en el mercado hasta su ejecución total.

Si no existiese contrapartida suficiente para ejecutar al menos el mínimo citado, el mercado excluirá automáticamente la propuesta, que no se incorporará a las posiciones de oferta o demanda.

- Para ejecutar o anular: Son aquéllas que, en el momento de su introducción, son ejecutadas por la cuantía para la que exista contrapartida.

El resto de la propuesta no ejecutada, quedará excluida automáticamente del mercado y no se incorporará a las posiciones de oferta o demanda.

3.- Precios y sus variaciones.

Los precios se fijarán en porcentajes sobre el valor nominal del valor a negociar y podrán variar, como máximo en cada sesión, un 10% sobre el precio de cierre de la sesión anterior. Se considerará precio de cierre de la sesión anterior el de la última negociación efectuada en cada mercado. Los valores se negociarán "ex cupón" o incluyendo el cupón corrido, según se determine para cada valor por el Departamento de Supervisión, a quien corresponderá igualmente ajustar ese límite de variación de precios en la negociación de valores que incluya el cupón corrido, atendiendo a la incidencia que este último tenga en los precios de los valores en cuestión.

En atención a sus especiales características, las Letras del Tesoro se negociarán en función de la rentabilidad y sin que queden sujetas al margen de variación de precios establecido en el párrafo anterior.

4.- Adjudicación.

La ejecución de las propuestas se efectuarán atendiendo, en primer lugar, al mejor precio y, en segundo lugar, al momento de introducción de las mismas y otorgando, consiguientemente, preferencia a la más antigua.

B) NORMAS PROPIAS DEL MERCADO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA DE VALORES DE RENTA FIJA.

La negociación de los valores cuyas emisiones, por sus especiales características no estén incorporadas al Mercado de Ordenes Electrónico, se efectuará mediante la búsqueda directa de contrapartida,bien sea por vía telefónica o cualquier otra que se estime conveniente.

Las operaciones efectuadas por este sistema,que deberán reunir los requisitos que se establecen en los apartados 1, 2, 3 y 4 siguientes,serán comunicados a la Sociedad Rectora por los medios electrónicos habituales para la comunicación de operaciones que la misma tiene establecidos. El mercado rechazará de forma automática aquellas operaciones que no reuniesen las requisitos antes mencionados.

1.- Tipos de operaciones.

Unicamente podrán introducirse operaciones casadas entre dos miembros del mercado.

2.- Precios de referencia y variaciones de precios.

Los precios de referencia diarios, serán los que resulten de obtener el cambio medio ponderado de cada valor, derivado de la contratación del día anterior. Dichos precios se publicarán diariamente en el Boletín de Cotización y estarán a disposición de los operadores para su consulta por pantalla.

Las operaciones efectuadas por este sistema podrán ejecutarse a un precio que no exceda en más o en menos de un 10% sobre los precios de referencia citados.

3.- Posiciones vinculantes.

Durante el período anterior al cierre del mercado, dentro del horario que se establezca por Instrucción Operativa, los miembros del mercado a quienes queden órdenes por ejecutar, podrán introducir, por el sistema electrónico habilitado al efecto posiciones vinculantes de papel o dinero sobre los valores negociados en este sistema.

4.- Aplicaciones.

Los miembros del mercado que precisen efectuar aplicaciones sobre estos valores, cuyos requisitos de volumen no alcancen los mínimos previstos en la norma D, relativa a operaciones a cambio convenido y aplicaciones, incluida en la Sección I "Disposiciones Generales" de esta Circular, comunicarán sus posiciones sobre los mismos durante los treinta minutos inmediatamente anteriores al cierre del mercado, por el sistema que al efecto se establezca. Para que dichas aplicaciones puedan ser ejecutadas deberán cubrir previamente, las posiciones vinculantes que se hubiesen manifestado de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

III.- **NORMAS PROPIAS DEL MERCADO DE BLOQUES**

A) CONCEPTO DE BLOQUES.

A partir de la fecha de inicio de aplicación de esta Circular, podrán introducirse órdenes de compra o venta de bloques de Renta Fija o Deuda Pública Anotada a través de las correspondientes pantallas, siempre que la cuantía de esas órdenes sea igual o superior de los volúmenes siguientes:

a) Para los valores de Renta Fija, 25 millones de pesetas nominales o, en el caso de que el nominal unitario de los correspondientes valores no permita alcanzar esa cifra exacta, el múltiplo de ese nominal unitario inmediatamente superior a esa cifra.

b) 50 millones de pesetas nominales, para los valores de Deuda Pública anotada en cuenta.

B) CONTRATACIÓN DE BLOQUES.

La realización de operaciones sobre bloques de Renta Fija o Deuda Pública anotada en cuenta se producirá por el concurso de dos o más propuestas de compra y venta, siempre que cada una de ellas separadamente cumplan el requisito de volumen establecido en la norma anterior y hayan sido introducidas como órdenes de compra o venta sobre bloques.

El caso de las operaciones sobre bloques se producirá con independencia de que existan en el mercado otras ordenes de compra o venta distintas de las mencionadas en el párrafo

anterior, aun cuando hubieran sido introducidas anteriormente.

La introducción de órdenes en el mercado, los límites de variación de los cambios en cada sesión y, en general, la contratación sobre bloques de Renta Fija y Deuda Pública anotada en cuenta, así como la publicidad de las mismas, se sujetarán a las normas generales contenidas en esta Circular, Instrucciones Operativas y a los procedimientos descritos en los correspondientes Manuales de Usuario, sin perjuicio de la preferente aplicación de esta Circular, Instrucciones Operativas que la desarrollen, y demás disposiciones específicamente aplicables a la modalidad de negociación de bloques de Renta Fija y Deuda Pública anotada en cuenta.

IV.- **APLICACION DE LA CIRCULAR**

A) DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Los diferentes servicios de esta Sociedad Rectora implantarán los procedimientos y sistemas necesarios para uniformar, simplificar y agilizar la tramitación administrativa de las operaciones objeto de la presente Circular y adoptará las medidas oportunas para que queden fijados los oportunos soportes, cintas, formatos e impresos.

B) APLICACIÓN DE LA PRESENTE CIRCULAR.

La presente Circular será aplicable a partir del día de su publicación en el Boletín de Cotización de esta Bolsa, y sustituye y deja sin efecto las Circulares de esta Bolsa 3/1993, de 20 de Abril, y 5/1993, de 10 de Noviembre.

Madrid, 24 de Noviembre de 1993

EL VICESECRETARIO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Jaime Aguilar Fernández-Hontoria